

Expediente: 1665/21

Carátula: **PERUCH CRISTHIAN EMMANUEL C/ ELECTRONICA MEGATONE S.A Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20322014008 - *SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *ELECTRONICA MEGATONE S.A., -DEMANDADO/A*

20330503530 - *PERUCH, CRISTHIAN EMMANUEL-ACTOR/A*

---

22

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 1665/21



H102345385277

**JUICIO: "PERUCH CRISTHIAN EMMANUEL c/ ELECTRONICA MEGATONE S.A Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)". Expte. N° 1665/21.**

**San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.**

**Y VISTO:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"PERUCH CRISTHIAN EMMANUEL c/ ELECTRONICA MEGATONE S.A Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)". Expte. N° 1665/21**, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

Que en fecha 10/05/2022 se presenta por derecho propio el letrado **Cristhian Emmanuel Peruch**, DNI N° 33.050.353, y tras constituir domicilio a los efectos procesales en casillero digital N.º 20-33053353-0, interpone demanda de consumo en contra de **Electrónica Megatone SA**, con domicilio en calle 25 de Mayo 345 de esta ciudad, y **Samsung Electronics Argentina SA**, con domicilio en calle Bouchard 710, Piso 7, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclamando el resarcimiento de los siguientes daños: daño directo por \$90.000, daño punitivo por \$190.000, daño moral por \$150.000 y lucro cesante por \$200.000.

Relata que en el mes de septiembre del 2020 realizó la compra de un televisor Smart TV Samsung 43 pulgadas, serie 43j5290A, para ser instalado en un local comercial céntrico del rubro gastronómico. Que el televisor fue entregado por el centro de comercialización Musimundo ubicado en calle 25 de mayo 345 de esta ciudad el día 17 de septiembre del 2020. Que una vez instalado y con el pleno funcionamiento encontró que el televisor tenía distintas fallas en su pantalla las cuales estaban a simple vista.

Cuenta que al hacer el reclamo, pese haber transcurrido 12 días advierte que la política empresarial de cambio directo son 10 días. Que en ese instante le informa que el televisor debía ingresar al servicio técnico. Que una vez ingresado al servicio técnico ubicado en calle José Colombres 390 le informan que el televisor tenía un desperfecto de fábrica donde estaba afectada la placa MEI (Placa Madre), como asimismo, que la serie 43j5290A de la marca Samsung había salido una tanda con fallas de fábrica.

Refiere que al encontrarnos en pandemia y no haber repuestos, debía esperar alrededor de 45 días para que puedan repararlo. Que cuando le devuelven el televisor (supuestamente reacondicionado), a los pocos días nuevamente empiezan a salir las mismas fallas que al principio, motivo por el cual el televisor debió ingresar nuevamente a la casa de reparación. Que desde fines del 2020 hasta la actualidad el electrodoméstico se encuentra en el servicio técnico.

Dice que más allá de no haber llegado a un acuerdo prejudicial en la mediación, es manifiesto el total desinterés de Electrónica Megatone al no haber participado de la misma pese a haberla notificado en dos oportunidades.

Fundamenta la responsabilidad solidaria de ambas demandadas y concluye que tanto el obrar como la omisión de ambas compañías son determinantes en los perjuicios devenidos por su actuar y constituyen el nexo adecuado de causalidad para que la producción del daño.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Manifiesta que el resarcimiento que solicita debe contener necesariamente un carácter bifronte, es decir “como reparación del agravio” y como sanción ejemplar al comportamiento disfuncional, sobre todo si se considera que el demandado por su actividad habitual y profesional, se halla alcanzado por la pauta contenida en el art 1725 del C.C.C.N. que hace gravitar con mayor intensidad la responsabilidad derivada del proceder culpable en el desarrollo de aquella actividad.

Se refiere a continuación a los rubros indemnizatorios que reclama. Sobre el daño directo expresa que el perjuicio material es simple de observar, porque abonó \$44.000 por un televisor marca Samsung para darle utilidad en su emprendimiento (bar/cafetería) donde jamás tuvo provecho y beneficio del mismo, al contrario, le trajo aparejado inconvenientes de toda índole, como reclamos administrativos, llamadas por teléfono, mails, ir diariamente al servicio técnico ubicado en calle José Colombres, es decir, una inversión de tiempo incalculable y que no correspondía. Que al haber transcurrido más de 9 meses y no tener una solución concreta recurrió a la compra de otro televisor de marca RCA debido a que en el bar-café es esencial tener este tipo de artefacto.

En relación al daño punitivo sostiene que en el caso particular no es perjuicio por una simple compra de uno o 2 televisores, sino que el artefacto es un elemento fundamental en el rubro que desempeña, además del tiempo transcurrido, el manejo que tuvieron y tienen las empresas demandadas aprovechándose del poderío en una relación de consumo desigual, demostrando claramente la gravedad de la cuestión.

En lo que respecta al daño moral advierte que se debe considerar: que en tiempo de pandemia inició el perjuicio (16/09/2020) hasta la fecha; que fue la peor etapa de la historia del rubro gastronómico y fue estafado por los demandados; que no hay palabras ni argumentos que puedan reflejar con exactitud los sentimientos, emociones, el ánimo y la desesperación.

Finalmente, sobre el lucro cesante indica que el bar Piove Café ubicado en calle Córdoba 931, barrio céntrico de San Miguel de Tucumán, al no contar con smart tv no se pudo beneficiar por varios meses de los eventos deportivos más destacados, puntualmente de los partidos de fútbol, como la Copa América, Copa Libertadores y partidos del campeonato local, donde es de público conocimiento que este tipo de actividades generan ingresos seguros para el rubro comercial gastronómico.

Ofrece prueba, pide se de trámite sumarísimo a la presente acción y se le otorgue el beneficio de justicia gratuita del art. 53 LDC.

Por providencia del 06/06/2022 se dispone imprimir a la causa el procedimiento previsto para el juicio sumario y se cita a las accionadas a estar a derecho, corriéndoseles traslado de la demanda.

En fecha 02/08/2023 se apersona el letrado **Juan Pablo Yocca** en el carácter de apoderado de **Samsung Electronics Argentina SA**, constituye domicilio a los fines procesales en casillero digital 20322014008 y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas de rigor, solicita se rechace la pretensión de reembolso de precio de compra o de cambio de equipo, porque no se da la situación prevista en el art. 17 de la Ley 24.240, toda vez que no sucede que hubiera habido un vicio o defecto constructivo que su mandante hubiera debido reparar bajo el art. 11 de la Ley 24.240 (por manifestarse dentro del período de garantía) y que su mandante hubiera reparado mal.

Considera que los hechos alegados (imagen verde y pequeña o pixelada) se deben a la baja velocidad o gran distancia del moden y que las aplicaciones no funcionen se debe a alguna causa imputable al proveedor de las mismas. Que en suma, no se da el supuesto previsto por el art. 17 de la Ley 24.240 para dar a la parte reclamante el derecho de petitionar que Samsung Argentina le reembolse el precio de compra o le cambie el equipo. Que para el hipotético supuesto de que se hiciera lugar a este rubro, solicita que se ordene a la parte actora entregar el equipo que motivó el reclamo, en cumplimiento del art. 17 de la Ley 24.240 que prevé expresamente tal devolución.

Sostiene la improcedencia del daño moral en tanto Samsung Argentina no violó norma alguna y porque es imposible que la actora haya sufrido herida alguna en sus sentimientos más profundos o en el espíritu que amerite una condena en dicho concepto.

Alega que esa parte no dio lugar ni generó ninguno de los presupuestos que tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante en la materia, requieren para una indemnización de daño moral ni ha causado una lesión a un interés jurídico espiritual, que es el fundamento para el daño moral.

Solicita que se rechace el reclamo de daño punitivo porque no puede sostenerse que, para el tipo de reclamo ventilado en este proceso, Samsung Argentina hubiera obrado con culpa grave o dolo, que son los requisitos impuestos por la jurisprudencia que transcribe.

Igualmente, pide se rechace el reclamo de lucro cesante porque es incompatible con el derecho consumeril, al margen de que no hay prueba alguna de que haya sufrido un lucro cesante de \$200.000, en tanto la parte actora no puede bajo la demanda de consumidor que promovió, reclamar el daño empresario de su confitería.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Por providencia de fecha 25/11/2023 se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Radicados los autos en este juzgado, en fecha 19/06/2024 tiene lugar la audiencia, con la presencia del actor y del letrado apoderado de la co-demandada Samsung Electronics Argentina SA, conforme el acta labrada al efecto. Abierto el acto, se deja constancia que Electrónica Megatone SA no solicitó conectarse a la audiencia, no obstante estar debidamente notificada. No habiendo arribado a un acuerdo, se abre la causa a prueba, se proveen las pruebas ofrecidas y se convoca a las partes a la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva.

En fecha 01/10/2024 se realiza la segunda audiencia. Se da por concluido el período probatorio y se agregan las pruebas producidas de las que da cuenta el informe de la actuario de igual fecha.

En fecha 10/10/2024 se agrega dictamen de la Sra. Agente Fiscal.

En fecha 17/10/2024 se practica planilla fiscal por Secretaría, de la cual está exenta la parte actora en virtud del beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC). Abonada por la co-demandada Samsung Argentina SA en 25/11/2024, por providencia de igual fecha la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **1. Las pretensiones. Los hechos.**

Cristhian Emmanuel Peruch promueve acción de consumo en contra de Electrónica Megatone y Samsung Electronics Argentina SA a fin que se las condene a abonar los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la compra de un televisor Smart TV Samsung 43 pulgadas que habría presentado desperfectos a los pocos días de realizada la compra y que no fueron reparados a pesar de haber ingresado en dos oportunidades al servicio técnico oficial, donde se encuentra el televisor desde 2020 hasta la actualidad.

De su lado, Samsung Electronics Argentina SA repele la demanda negando que el televisor haya tenido vicios o defectos de fábrica que debiera reparar dentro del periodo de garantía y que hubiera reparado mal, por lo que no está obligada a reembolsar suma alguna al actor, impugnando los rubros reclamados.

En tanto, la demandada Electrónica Megatone SA no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda, no obstante estar debidamente notificada, conforme cédulas agregadas al Sistema SAE en fecha 04/10/2023 y 04/06/2024. Con ello le caben los efectos procesales previstos en el artículo 435 inc. 1) y 2) del CPCyCT, pudiendo tenerla por conforme con los hechos que fundamentan la demanda. Tampoco ha negado oportunamente la autenticidad de la documental adjuntada por la parte actora, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 435 inc. 3) del CPCyCT, la misma se tiene por auténtica y será considerada en la presente resolución.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la contienda judicial, no está controvertido que el actor adquirió en fecha 16/09/2020 un televisor Led 43 pulgadas FHD Smart marca Samsung en el local comercial de Electrónica Megatone SA sito en calle 25 de Mayo N.º 346/348 de esta ciudad. Tampoco se encuentra discutido que el artefacto ingresó en dos oportunidades al servicio informado por la vendedora al actor vía email: Electrónica Centro, con domicilio en calle José Eusebio Colombes N.º 390 de esta ciudad. Ello además se encuentra acreditado con la documentación obrante en autos: Factura B N.º 1980-00001491 de fecha 16/09/2020 emitida por Musimundo - Electrónica Megatone SA y Órdenes de reparación N.º 59097 y N.º 59535 emitidas por Electrónica

Centro (Cuaderno de Prueba A1).

Por el contrario, la controversia gira en torno a determinar si las accionadas han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones al proveerle al actor un televisor que habría presentado desperfectos de fábrica sin brindarle luego una reparación satisfactoria, con la consecuente responsabilidad por los daños que dice haber sufrido y, en tal caso, la procedencia y cuantía de los rubros pretendidos.

Cabe recordar que los jueces no estamos obligados a ponderar una por una todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes y dirimientes para la resolución de la causa (cfr. art. 214, inc. 5, CPCyCT).

## **2. Encuadre jurídico.**

Trabada la litis del modo expuesto, advierto que en el presente caso estamos ante a una relación de consumo al hallarse configurado un vínculo jurídico entre un "consumidor" en cabeza del actor y un "proveedor de bienes y servicios" en cabeza de las firmas demandadas, en los términos del art. 3 de la Ley 24.240 - en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley - y de los arts. 1.092 y 1.093 del CCyCN, a partir del contrato de compraventa celebrado entre ambos, conforme la mencionada factura de compra B N.º 1980-00001491 de fecha 16/09/2020, operación y factura que no han sido cuestionadas conforme se adelantó.

No obsta a tal conclusión la circunstancia alegada por el actor de haber adquirido el televisor para destinarlo a su emprendimiento gastronómico. Tengo presente en este punto que la Ley 26.361 suprimió la exigencia que contenía el art. 2º de la Ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor de quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos, ampliando así el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal. Esta modificación lleva a interpretar que el legislador ha admitido la categoría de "consumidor empresario" y con ella también la posibilidad de que haya acto de consumo en la adquisición de un bien o servicio para ser destinado a la gestión empresarial. Lo que importa es que el sujeto adquiera los bienes y servicios para su uso, sin tener en vista renegociarlos sino para quedarse con ellos. (cfr. C.Nac.Com. - Sala C - "Familia Amaya SRL c/ Alra SA y otro s/ ordinario del 19/05/2020").

En autos, tal extremo - que constituye uno de los requisitos necesarios para enmarcar a la relación entre las partes bajo la órbita del derecho del consumo - se aprecia claramente, ya que el actor no adquirió el televisor con miras a reinsertarlo en el mercado ni lo ha hecho como parte de la formación de los bienes que ofrece a sus clientes, sino para su exclusivo uso.

En consecuencia, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento en el art. 42 de la Constitución Nacional, que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361, complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, Libro tercero, arts. 1.092 a 1.122), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1º y 2º CCyCN).

Existiendo entre todas las partes un contrato de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio "in dubio pro consumidor" (art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 40 del ordenamiento

consumeril.

El citado concepto de “norma más favorable para el consumidor” es reiterado por el art 1.094 del CCyCN en cuanto establece que “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

Será, por tanto, al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

### **3. Cargas probatorias.**

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas".

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". La solución responde a que la superioridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite contar, además, con cierta superioridad jurídica y redundante en muchas ocasiones en un fácil acceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena.

Si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida (cfr. “Ley de Defensa del Consumidor”, comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que “el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva” pues “el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso” ni “puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado” y advierte que “si así actuara, seguramente saldría derrotado” (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370).

En esa misma línea de pensamiento la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

### **4. Análisis del caso.**

De los términos del escrito de demanda surge que la pretensión del actor consiste en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la falla existente en el televisor adquirido a las accionadas, y que lo hicieron impropio para el uso al que estaba destinado.

Estimo útil recordar que nuestro sistema consumeril ha previsto un régimen de garantía legal a favor de los consumidores de bienes muebles no consumibles. Así el art. 11 de la Ley 24.240

dispone: "Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. (...)". Aclaro que aquí no se encuentra en discusión que el bien adquirido por el actor se encontraba dentro del periodo de garantía.

En consonancia con lo anterior, el art. 12 establece que "los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos". El proveedor obligado a brindar el servicio técnico puede hacerlo por si mismo o, como se advierte en el presente caso, designar a un tercero para cumplir con tal rol.

En tanto el art. 13 de la ley prevé: "Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11".

En este marco y dentro de una relación de consumo, abonado el precio por el consumidor la contraprestación a cargo del vendedor (proveedor) es entregar la cosa adquirida y garantizar su perfecto estado de funcionamiento, prestaciones que tienen su fuente, la primera en el contrato y la segunda en la ley.

La obligación fundamental derivada del deber de garantía es la reparación de la cosa que presente defectos o vicios de cualquier índole hasta dejarla en condiciones óptimas, debiendo entenderse por tales aquéllas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante (art. 17, primer párrafo, Decreto 1798/94).

Ahora bien, en el caso de que la cosa fuera reparada bajo los términos de la garantía legal y que la reparación no fuera satisfactoria será aplicable el art. 17 LDC que dice: "En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder".

Como ya lo adelanté, de la prueba documental obrante en autos (Cuaderno de Prueba A1) observo que la Factura B N.º 00001450 de fecha 16/09/2020 da cuenta de la compra-venta celebrada entre el actor y la co-demandada Electrónica Megatone SA, en virtud de la cual el primero adquirió un televisor Smart de 43 pulgadas marca Samsung, por la suma de \$43.999, y del pago del precio por el comprador mediante el sistema de tarjeta de crédito.

Tengo asimismo un mail de fecha 13/10/2020 dirigido a Peruch Cristhian, remitido desde la casilla: Expedición Tucumán 101 . [tuc1ex01@emusimundo.com](mailto:tuc1ex01@emusimundo.com) en el cual se lee: "Estimado, buenas tardes. A continuación le brindo los datos solicitados: Nombre: ELECTRÓNICA CENTRO. Dirección: José Eusebio Colombre 390. Horario: Lunes a Viernes de 9:00hs a 19:00hs Teléfono: (0381)4215763. Saludos. Atentamente, Gerardo Rubio – Departamento de Atención Retails (Partner) – Samsung Electronics Argentina"

Finalmente cuento con dos órdenes de reparación emitidas por Electrónica Centro. En la Orden de Reparación N.º 59097 se indica: "Nombre del cliente: Peruch Cristian. Nombre del artefacto: LED UN43J5290AGXZB-BA01. Desperfecto: AL USAR INTERNET SE PONE VERDE LA IMÁGEN // CAMBIA SOLO DE FUNCIÓN // SE PONE LA MITAD. Detalle de Reparación: REEMPLAZ PLACA MAIN.- OK Fecha de Retiro: 03/11/2020 18:26:55 Fecha de Ingreso: 15/10/2020 16:41:08". En tanto, en la Orden de

Reparación N.º 59535 se consignan los mismos datos de cliente y artefacto y dice además, entre otras cosas: “*Marca: SAMSUNG. Desperfecto: SE PONE VERDE LA IMÁGEN O SE ACHICA LA IMÁGEN. Observaciones: S/ACC // GABINETE CON DETALLES DE USO // PANEL CONDICIONAL. FECHA REPARACIÓN: 02/12/2020*”.

La prueba documental reseñada pone en evidencia que a menos de un mes de realizada la compra, el televisor evidenció fallas que motivaron que el día 15/10/2020 el actor lo ingrese en el servicio técnico informado por Samsung Electronics Argentina SA vía correo electrónico, el cual consignó que la reparación consistía en el reemplazo de la placa *main*. Con posterioridad a ello, el artefacto fue dejado por segunda vez en el servicio técnico por cuanto la falla - que al decir del actor era “se pone verde la imagen”- persistía.

Advierto que los instrumentos y comunicaciones analizados exhiben las características comunes para este tipo de documentos, sin que las accionadas hayan cuestionado su autenticidad, por lo que puedo tenerlos por auténticos en virtud de las disposiciones del art. 435 inc. 3) del CPCyCT.

Samsung Electronics Argentina SA sostiene que no está obligada a reembolsar el precio o hacer el cambio del equipo por que no se de la situación prevista en el art. 17 de la Ley 24.240, toda vez que no sucede que hubiera habido un vicio o defecto constructivo que hubiera debido reparar bajo el art. 11 de la Ley 24.240 (por manifestarse dentro del período de garantía) y que hubiera reparado mal. Alega que la imagen verde y pequeña o pixelada se debe a la baja velocidad o gran distancia del *modem* y que las aplicaciones no funcionen se debe a alguna causa imputable al proveedor de las mismas.

Sin embargo, no aportó elementos de convicción para acreditar los fundamentos de su defensa, incumpliendo con la carga que le imponen el art. 53 LDC y art. 322 CPCyCT. En efecto, no instó la producción de la prueba pericial electrónica que había ofrecido, como tampoco instó, pudiendo hacerlo, que Electrónica Centro – empresa por medio de la cual cumple con la obligación legal impuesta por el art. 12 LDC – presente las constancias de reparación exigidas por el art. 15 LDC, lo que hubiera arrojado luz sobre las cuestiones debatidas, permitiendo constatar la existencia – o inexistencia – de fallas de funcionamiento del televisor ingresado en el servicio técnico en dos oportunidades, según las órdenes de reparación obrantes en autos.

Destaco en este punto, que era la accionada quien se encontraba en mejores condiciones de probar la ausencia de desperfectos en el producto, puesto que el televisor quedó en poder de su servicio técnico, circunstancia que ha sido informada por la empresa Electrónica Centro mediante contestación de oficio agregado en fecha 09/09/2024 en Cuaderno de Prueba A2.

En síntesis, el valor indiciario que surge de la documentación adjuntada con el inicio de la demanda, sumado a la incontestación de la demanda por parte de Electrónica Megatone SA y a la conducta pasiva desplegada por Samsung Electronics Argentina SA respecto al ofrecimiento y producción de pruebas que procurasen desvirtuar aquellas aportadas por el actor y/o ratificar sus propios dichos, me llevan a concluir que en la especie se dan los presupuestos de aplicación del art. 17 de la Ley N° 24.240 que estimo suficiente para imputarles responsabilidad en el caso. Ello así por cuanto la reparación efectuada no resultó satisfactoria por no reunir el televisor reparado las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que estaba destinado y que motivaron que el actor tuviese que dejarlo por segunda vez en el servicio técnico, donde se encuentra hasta la fecha.

Cabe señalar que la LDC establece una legitimación pasiva amplia para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en su Capítulo IV, por lo que en caso de incumplimiento deberán responder no sólo el fabricante sino también los importadores, vendedores y todos aquellos proveedores que han formado parte de la cadena de comercialización (arts. 12 y 13 LDC).

## **5. Rubros reclamados.**

Determinada la responsabilidad de las empresas demandadas, corresponde abordar en lo que sigue el tratamiento de las distintas pretensiones indemnizatorias formuladas por el accionante.

### **5. a) Daño directo.**

El actor pretende por este rubro la suma de \$90.000. Afirma que en el caso el perjuicio material es simple de observar porqué pagó \$44.000 por el televisor marca Samsung para darle uso en su emprendimiento gastronómico el que jamás pudo ser utilizado. Que al haber transcurrido más de 9 meses y no tener una solución concreta recurrió a la compra de otro televisor marca RCA en fecha 21/06/2021, de precio similar, debido a que en el bar-café es esencial tener este tipo de artefacto.

En el presente caso resultó acreditado que el televisor adquirido por el actor presentó desperfectos de fábrica y que los mismos no fueron reparados satisfactoriamente, en los términos del art. 17 de la Ley 24240 y art. 17 del Decreto Reglamentario 1798/94, no habiendo las accionadas aportado elementos de convicción que permitan desvirtuar esta conclusión.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia de nuestros tribunales que: *“Salvo prueba en contrario, se presume que los defectos o vicios que se manifiesten dentro de los plazos de vigencia de la garantía, trátense de cosas nuevas o usadas, ya existían cuando la cosa se entregó, pues de lo contrario se desvirtuaría la finalidad protectora de la garantía. Por esta razón que el garante tiene la carga de demostrar, para liberarse de responsabilidad, que la cosa fue entregada en ‘condiciones óptimas’ y que los defectos o vicios de la misma no le son imputables”*. (cfr. CCyCC Sala 2, "Urueña, Alejandro c/Frávega S.A.C.I.E.I. s/Sumarísimo (residual)" - Expte. N° 1583/07, sentencia N° 342 de fecha 05/07/2013).

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el art. 17 inc. d) de la ley consumeril, haré lugar al presente rubro condenando a las accionadas a pagar al actor el precio actual de plaza de un televisor del mismo tipo al adquirido, esto es un Smart TV Led de 43" marca Samsung, Serie 43J5290A, con más los intereses de la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina, a calcularse desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Asimismo, dado que Electrónica Centro ha informado que el televisor se encuentra en su poder (según contestación de oficio agregada en fecha 09/09/2024 en Cuaderno de Prueba A2), ordenaré que quede a disposición para su retiro por Samsung Electronics Argentina SA, conforme lo solicitado.

El actor reclama además que se le reintegre el precio que habría pagado por la compra de otro televisor marca RCA, atento a que se demoraba la reparación del televisor objeto de la presente acción y ser un elemento esencial para su bar/café, con fundamento en el art. 40 bis LDC.

Así esgrimida, la pretensión resulta inatendible por cuanto el perjuicio o menoscabo definido en la norma invocada debe tener carácter directo, lo que descarta los detrimentos económicos experimentados más allá del bien o servicio objeto de la relación de consumo sobre el que recae la lesión y excluye las consecuencias dañosas de carácter mediato o remoto, que serían daños indirectos. Así, el concepto comprende exclusivamente a la destrucción o deterioro de la cosa misma sobre la que recae el perjuicio, pues sólo en ese supuesto se trata de daños directos que son además consecuencia inmediata del hecho (cfr. Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, t. I, p.534).

Por lo demás, admitir tal pretensión implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del actor (art. 1794 del CCyCN).

### **5. b) Daño punitivo.**

La parte actora reclama la aplicación a las accionadas de una sanción civil por daños punitivos por la suma de \$190.000. Sostiene que en el caso particular no se trata de un perjuicio por la compra de uno o dos televisores, sino que dicho artefacto es un elemento fundamental en el rubro que desempeña, además del tiempo transcurrido y el manejo que tuvieron y tienen las empresas demandadas aprovechándose de su poderío en una relación de consumo desigual.

Estimo útil recordar que el daño punitivo se encuentra receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor el cual preceptúa: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

El instituto bajo análisis se trata de una suma de dinero que excede la reparación del daño sufrido y cuya función es sancionar conductas graves y con impacto social que lesionan los derechos de los consumidores. Al mismo tiempo, esa multa civil posee una función preventiva toda vez que genera incentivos económicos suficientes en el infractor para, por un lado, disuadirlo de incurrir en conductas perjudiciales similares y, por el otro, desalentar su incumplimiento eficiente de normas. En este último aspecto, procura que para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar que evitar el daño. Finalmente, el daño punitivo busca que el impacto de ese efecto disuasivo se extienda a otros agentes de modo tal que se abstengan de incurrir en la conducta socialmente no deseada. (cfr. CNCom. - Sala B, “Lario Celeste Solange c/Gol Linhas Aereas SA y Otro s/Sumarísimo”, sentencia N.º 41 del 16/02/2024).

La procedencia de esta multa civil presupone el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales, aunque dicho incumplimiento no es suficiente para imponer la condena punitiva, ya que la propia norma requiere gravedad en el hecho y demás circunstancias del caso, debiendo acreditarse el grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor.

El análisis de los hechos y la prueba producida en autos me permite advertir que en la especie las empresas demandadas han incumplido con lo dispuesto por en el art. 11 de la LDC puesto que partiendo del hecho que debían entregar una cosa en perfecto estado, la buena fe contractual imponía que frente al reclamo por mal funcionamiento efectuado por el actor, las accionadas gestionen su adecuada reparación. Nótese que al poco tiempo de su adquisición el televisor evidenció fallas que motivaron que el actor, siguiendo las instrucciones impartidas por el proveedor, lo lleve por primera vez al servicio técnico para su reparación, y luego, una segunda vez por persistir la falla observada, sin obtener una respuesta adecuada a sus reclamos en ese momento ni posteriormente en la instancia prejudicial.

Por lo demás, es indudable que quien elige realizar la compra de un electrodoméstico de marca prestigiosa y en un comercio reconocido en el medio, lo menos que espera es que funcione en óptimas condiciones, siendo un deber de las empresas proveedoras satisfacer al consumidor en sus legítimas expectativas, lo que no ha ocurrido en autos.

Todo ello denota un trato desinteresado e indigno propiciado al consumidor por las empresas accionadas, en evidente violación a lo preceptuado por el art. 8 bis LDC.

Adicionalmente, advierto que Electrónica Megatone SA no contestó demanda ni se presentó en las audiencias celebradas en fechas 19/06/2024 y 01/10/2024 en el marco de lo normado por los arts. 466 a 469 del CPCyCT. En tanto, Samsung Electronics Argentina SA no instó adecuadamente la prueba pericial electrónica ofrecida ni aportó otros elementos de prueba, pudiendo hacerlo. De esta

manera ha quedado demostrado el desinterés de los proveedores en cumplir con la obligación de colaboración que le impone expresamente el ordenamiento legal para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el presente juicio (art. 53 LDC).

**Las violaciones legales señaladas dejan en evidencia una conducta negligente y deliberada de las empresas demandadas y un claro desinterés por los derechos del actor/consumidor, que justifican la procedencia de una multa civil sancionatoria, ejemplificadora, de finalidad preventiva y disuasiva.**

Sobre el particular la Sra. Agente Fiscal en su dictamen agregado en fecha 10/10/2024, el cual comparto, sostiene: “() *De la compulsión de autos surge acreditada la deficiencia estructural de la cosa mueble vendida. Aquella, vale aclarar, no fue entregada en las condiciones pactadas. Se configura así el incumplimiento contractual que es presupuesto objetivo para la procedencia del daño punitivo (Art. 52 bis de la LDC). Sumado a lo expuesto, se constata en la especie la falta de respuesta oportuna y celera a los reclamos del consumidor accionante para obtener la efectiva reparación del bien. Dicho extremo denota la infracción al deber de trato digno que consagran los Arts. 42 de la CN, 8 bis de la LDC, y 1097 del CCCN. A las infracciones (legales y contractuales) advertidas cabe adicionar el requisito subjetivo exigido para el rubro, esto es el dolo o culpa grave que, en la especie, se constata por cuanto la conducta del proveedor no luce como negligencia excepcional sino como actuar antijurídico efectuado a sabiendas con grave desprecio a los derechos del actor (consumidor). Correspondería, por lo tanto, imponer al proveedor la multa civil peticionada en el libelo de inicio teniendo en cuenta que dicha sanción no se encuentra destinada a indemnizar un daño, sino a castigar una falta (Cf. CSJT, sentencia 190 de fecha 15/03/2023). El objetivo es, entonces, disuadir la conducta ilegítima, compeliendo la rectificación de conductas contrarias al plexo normativo protectorio del consumidor (...)*”.

En lo tocante al quantum de la multa tengo en consideración como pautas orientadoras: a) la índole y gravedad de la falta cometida; b) la actitud desinteresada asumida obligando al consumidor a recurrir a la instancia pre-judicial y luego judicial para el reconocimiento de sus derechos; c) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; d) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica de las empresas demandadas, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia ; e) la envergadura y caudal económico de éstas, parámetro éste que asume particular relevancia en el caso a efectos de posibilitar el cabal cumplimiento de la finalidad disuasiva a la que se encuentra encaminado el instituto (cfr. criterio sentado por la CSJT en sentencia N.º 1896 del 11/12/18); f) la posibilidad de que la conducta antijurídica constatada en el proceso se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor.

El monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del art. 52 bis y art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N.º 27.701) y según el criterio sustentado por la Excma. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.º 250 de fecha 27/05/2024.

**En consecuencia, declaro la procedencia del rubro, condenando a las empresas demandadas a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el monto equivalente a 2 (DOS) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.**

### **5. c) Daño moral**

El actor solicita por este concepto la suma de \$150.000, considerando que el perjuicio se inició en tiempo de pandemia que fue la peor etapa del rubro gastronómico por lo que no hay palabras ni argumentos que puedan reflejar con exactitud sus sentimientos, emociones y su desesperación.

El daño moral ha sido definido como cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Se ha dicho en tal sentido que el daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen

negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127).

Nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor, si bien el daño moral se evidencia *in per se*, es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219, 04/05/2.018), sin que sea necesaria la prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida. (cfr. CSJT, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y los fallos relacionados allí citados).

En el presente caso, advierto que el daño moral se traduce en la frustración que indudablemente provocó en el actor que el televisor adquirido no funcionara correctamente, sino también el lógico cansancio y desaliento que ocasiona un infructuoso derrotero para conseguir que se le entregue en perfectas condiciones de funcionamiento aquello que compró, para luego tener que transitar por una instancia de mediación obligatoria y por el presente proceso judicial intentando ver satisfechos sus reclamos.

Puedo presumir además que el actor vio defraudadas las expectativas que genera adquirir un producto de una marca reconocida para luego tener que llevarlo en dos oportunidad al servicio técnico esperando el tiempo indicado por el proveedor y confiando en que iba a ser reparado satisfactoriamente, sin que ello suceda efectivamente.

No caben dudas que tales circunstancias exceden una mera molestia e incomodidad, para tornarse en una situación de ansiedad, desazón y/o perturbación de orden espiritual, que sin lugar a dudas, implica un agravio moral que debe ser resarcido.

Pondero en este punto que los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la época de pandemia que fue declarada en el mes de marzo de 2020, siendo de público conocimiento el impacto negativo que tal acontecimiento tuvo en la vida cotidiana de las personas y en sus actividades sociales, laborales y económicas, y en particular, sobre aquellas vinculadas al rubro gastronómico.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", Sent. 1076 del 06/08/2018).

**En consecuencia, haré lugar al presente rubro por la suma de \$500000, suma que devengará un interés a la tasa pura anual del 8%, a calcularse desde el 15/10/2020 (fecha del primer reclamo) hasta la fecha de este pronunciamiento en que dicha cuantía ha sido fijada; y desde entonces hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.**

#### **5. d) Lucro cesante.**

El actor alega que al no contar el bar/café de su propiedad con un smart TV no se pudo beneficiar por varios meses de los eventos deportivos más destacados, puntualmente de los partidos de fútbol,

como la Copa América, Copa Libertadores y partidos del campeonato local, siendo de público conocimiento que este tipo de actividades generan ingresos seguros para el rubro comercial gastronómico.

Cabe señalar que el lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento obligacional, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero.

En el presente caso el accionante no ha justificado de manera alguna en qué medida y/o proporción se vio privado de obtener ganancias a raíz de los desperfectos que evidenciaba el televisor objeto de la litis.

De esta manera ha incumplido con el imperativo legal de probar el presupuesto de hecho que invoca como fundamento de su pretensión (art. 322 Procesal). Como ya lo señalé en el acápite sobre la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

**En consecuencia, el presente rubro no puede ser receptado.**

**6. Costas.** Puesto que las accionadas resultaron vencidas en el aspecto sustancial del litigio habiendo quedado demostrado el incumplimiento de sus obligaciones legales, en virtud de lo dispuesto por el artículo Art. 487 del CPCyCT (Régimen de Costas) y siendo que no considero que el actor haya litigado sin razón probable, las costas se imponen a la parte demandada en su totalidad.

**7. Honorarios.** Difiero pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda promovida por Cristhian Emmanuel Peruch, DNI N° 33.053.353, en contra de Electrónica Megatone SA, CUIT 30-54365973-4, y de Samsung Electronics Argentina SA, CUIT 30-68412579-2, en atención a lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a las co-demandadas a pagar al actor: **a)** el precio actual de plaza de un televisor del mismo tipo al adquirido, esto es un Smart TV Led de 43" marca Samsung, Serie 43J5290A; **b)** la suma de \$500000 (pesos quinientos mil) en concepto de daño moral; **c)** daño punitivo equivalente a 2 (dos) Canastas Básicas total para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago. Todo ello, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

**2) COSTAS** a las accionadas vencidas, conforme lo considerado.

**3) DIFERIR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.MEH**

**FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ**

**- JUEZA -**

**Actuación firmada en fecha 11/03/2025**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.